

## **INFORME N.º 172-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si la derogación tácita y total del Decreto Supremo N.º 052-2009-EF señalada por el Decreto Supremo N.º 118-2013-PCM ha originado la afectación con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a la importación o venta por parte del productor de bienes comprendidos en la subpartida nacional 2710.19.15.10.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV e ISC).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, el TUO del Código Tributario).
- Decreto Supremo N.º 118-2013-PCM, Decreto Supremo que dispone la difusión de las normas de alcance general sin vigencia del Poder Ejecutivo - período enero 2001 a enero 2013 - e inicia la segunda etapa del proceso de depuración de normas sin vigencia del Poder Ejecutivo, publicado el 1.11.2013 (en adelante, D.S. N.º 118-2013-PCM).
- Decreto Supremo N.º 052-2009-EF, Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 4.3.2009 (en adelante, D.S. N.º 052-2009-EF).
- Código Civil de 1984 promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

De acuerdo con el inciso a) del artículo 50º del TUO de la Ley del IGV e ISC, está gravado con el ISC la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV.

A su vez, el primer párrafo del artículo 61º del mismo TUO señala que, por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

Así, mediante Decreto Supremo N.º 060-2007-EF<sup>(1)</sup> se incorpora al referido Apéndice III como bienes afectos al ISC, entre otros, a los contenidos en las subpartidas nacionales 2710.19.14.00 - 2710.19.15.90 – Queroseno y carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)<sup>(2)</sup>.

Al respecto, el artículo 2º del D.S. N.º 052-2009-E F excluyó del Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC la subpartida nacional 2710.19.15.10, referida a los Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1).

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N.º 054-2009-EF<sup>(3)</sup>, Decreto Supremo N.º 322-2009-EF<sup>(4)</sup>, Decreto Supremo N.º 013-2010-EF<sup>(5)</sup>, Decreto Supremo N.º 265-2010-EF<sup>(6)</sup>, Decreto Supremo N.º 270-2010-EF<sup>(7)</sup> y Decreto Supremo N.º 097-2011-EF<sup>(8)</sup>, entre otros más, se ha modificado el monto del ISC a los bienes del Apéndice III.

Por otro lado, el Anexo II del D.S. N.º 118-2013-PCM, señala que el D.S. N.º 052-2009-EF ha sido derogado tácita y totalmente considerando que los montos de ISC aplicables a los bienes del Nuevo Apéndice III modificado por este último

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo que sustituye el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 22.5.2007.

<sup>2</sup> Queroseno y Carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto, actualmente, la venta en el país o la importación para aeronaves de:

- Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.
- Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley N.º 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.

También se encuentran dentro de la excepción dispuesta en el párrafo anterior la venta en el país o la importación para Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>3</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 4.3.2009.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 31.12.2009.

<sup>5</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 22.1.2010.

<sup>6</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 24.12.2010.

<sup>7</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 29.12.2010.

<sup>8</sup> Decreto Supremo que modifica el ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 8.6.2011.

decreto supremo han sido posteriormente modificados por los Decretos Supremos N.ºs 054-2009-EF, 322-2009-EF, 013-2010-EF, 265-2010-EF, 270-2010-EF y 097-2011-EF.

De lo antes expuesto, se aprecia que lo que se debe determinar es si uno de los efectos de la derogación tácita y total del D.S. N.º 052-2009-EF, es que dejan de estar excluidos del ISC los bienes contenidos en la subpartida arancelaria 2710.19.15.10 y por lo tanto su venta por el productor o importación se encuentra gravada con dicho impuesto.

Al respecto, la Norma VI del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que las normas sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Agrega que, toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica<sup>(9)</sup>.

Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil prescribe que *“la ley se deroga por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”*<sup>(10)</sup>.

Ahora bien, al haberse establecido en el Anexo II del D.S. N.º 118-2013-PCM que existe una derogación tácita y total del D.S. N.º 052-2009-EF, cuyo artículo 2º excluyó a la subpartida nacional 2710.19.15.10 del Apéndice III del TUO de la Ley del IGV e ISC, ello no implica que recobre vigencia la incorporación de la mencionada subpartida ocurrida el 22 de mayo de 2007 mediante el Decreto Supremo N.º 060-2007-EF.

Por tanto, la derogación tácita y total del D.S. N.º 052-2009-EF señalada por el D.S. N.º 118-2013-PCM no ha originado la afectación con el ISC a la importación o venta por parte del productor de bienes comprendidos en la subpartida nacional 2710.19.15.10.

---

<sup>9</sup> Al respecto, el Informe N.º 165-2004-SUNAT/2B0000 (disponible en el portal SUNAT) ha señalado que si bien se añade en este artículo (en referencia a la Norma VI del Título Preliminar del TUO del Código Tributario) que toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica, esta indicación únicamente constituye una recomendación técnica para el legislador, mas no prohíbe que se produzcan derogaciones tácitas de las normas.

<sup>10</sup>De la citada norma, podemos diferenciar dos clases de derogación: expresa, cuando el propio legislador establece explícitamente que tal o cual ley pierde su vigor, y tácita, resultante de la incompatibilidad, contradicción o absorción entre las disposiciones de la ley nueva y de la antigua. Así, la incompatibilidad entre dos normas resulta de la imposibilidad de su aplicación concurrente y la misma debe ser verificada respecto a las disposiciones individualmente consideradas y su conformidad con el resto del ordenamiento legal.

## **CONCLUSIÓN:**

La derogación tácita y total del D.S. N.º 052-2009-EF señalada por el D.S. N.º 118-2013-PCM no ha originado la afectación con el ISC a la importación o venta por parte del productor de bienes comprendidos en la subpartida nacional 2710.19.15.10.

Lima, 06 NOV.2019

**Original firmado por**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

hma

CT00019-2019 (1P)  
ISC – Ámbito de aplicación/subpartida 2710.19.15.10.